

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0012, Verbal de declaración de hijo de crianza de JUAN CRUZ contra CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA y otros.

Por reunir los requisitos legales, tras haber sido subsanada la acción de la referencia y por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de declaración de hijo de crianza instaurada por el señor JUAN CRUZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA y de los herederos indeterminados de los señores JOSEFINA PEÑUELA SILVA y JULIO MARIA ORTEGA GONZALEZ.
2. Emplácese a los herederos determinados e indeterminados de los señores JOSEFINA PEÑUELA SILVA y JULIO MARIA ORTEGA GONZALEZ, a efectos de notificarlos de la admisión de la demanda de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría del Despacho, realícese su emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, en el registro nacional de personas emplazadas por el término legal. El edicto deberá ser publicado conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.
3. Notifíquese de manera personal del actual proveído al demandado determinado, señor CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA. Para dicho efecto, la parte actora deberá acreditar que allegó a la dirección física de dicho ciudadano copias del presente proveído, de la acción de la referencia, de la subsanación de la demanda y de los anexos a las anteriores.

Notificado dicho accionado, se le hace saber que cuenta con el término de veinte (20) para pronunciarse respecto de la acción incoada en su contra, contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, siempre actuando asistido por apoderado judicial.

4. Notifíquese de la admisión de la demanda al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia Local, para lo de su cargo y por conducto digital.
5. Proporcionése a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Se reconocer personería al Doctor JUAN EURIPIDES LOPEZ PADILLA, para actuar en nombre, representación y defensa del aquí demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea02db3c55b12925ead497de52402c68bce7a9f694b89f4afb63ac4d62a2f61**

Documento generado en 08/03/2023 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>